



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 116 De Jueves, 19 De Diciembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------|--|-----------------------------------|------------|------------------|
| 23001333300220190048800 | Acc | Corporacion Autonoma Regional De Los Valles Del Sinu Y San Jorge Cvs | Municipio De Valencia - Cordoba | 18/12/2019 | Auto Rechaza |
| 23001333300220190048900 | Acc | Corporacion Regional De Los Vales Del Sinu Y Del San Jorge - Cvs | Municipio De San Carlos - Cordoba | 18/12/2019 | Auto Rechaza |

11/12/2019 10:54:04 AM

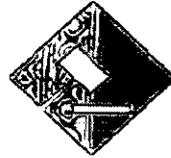
En la fecha jueves, 19 de diciembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia 001

ORLANDO GÓMEZ ALBERICHA

Secretaría

7f9b65cb-60d3-4753-bd00-44551a1973d07



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL IRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2019-00488.

Acción de Cumplimiento.

Accionante: CAR CVS

Accionado: Municipio de Valencia

La CAR – CVS actuando mediante apoderado debidamente constituido, presenta acción de cumplimiento en contra del Municipio de Valencia

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, la cual faculta a toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Dispone la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º como requisito de procedibilidad de la acción, la constitución de renuencia por parte de la entidad obligada por la Ley o acto administrativo, respecto del cual se deprecia el cumplimiento; esto es, que previo a la interposición de la acción, el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud; salvo cuando se trate de un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá sustentarse.

El incumplimiento de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda, en virtud de lo prescrito por el artículo 12 de la citada ley.

En el presente asunto, si bien se allegó la petición de fecha 10/10/2019 dirigido al Alcalde del Municipio de Valencia en el cual se le invita a realizar la presentación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV – (f.9-11), no obstante se evidencia que no se anotó que la petición tenía como objeto la constitución en renuencia del art. 8 de la Ley 393 de 1997, y por tanto dicha comunicación no se está satisfaciendo el requisito de procedibilidad antes descrito.

Sobre el contenido de la petición que debe hacerse ante la respectiva autoridad administrativa para constituir su renuencia, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*¹

La Sala ha definido el concepto y alcance de este requisito², así:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia (...)"³ (Negrillas del Juzgado)

La anterior jurisprudencia, fue reiterada por el Consejo de Estado, en pronunciamiento de 19 de julio de 2018, radicado 25000-23-41-000-2018-00333-01(ACU), con ponencia del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, en estos términos:

"Dicha exigencia no puede entenderse cumplida con cualquier petición radicada ante la respectiva entidad, así incluya el señalamiento genérico de la norma legal, puesto que es necesario que reclame su cumplimiento previamente al ejercicio de la acción, lo que no ocurrió en este caso"

De manera que, no basta con afirmar en la demanda que se ha presentado la petición, ya que el Juzgador debe establecer si tal petición contiene los requerimientos especiales que señala la jurisprudencia.

Lo anterior porque la renuencia, como presupuesto de procedibilidad de la acción limita el contenido y alcance de la orden de cumplimiento, puesto que, de no ser así, se obligaría al accionado a cumplir sobre situaciones respecto de las cuales no se le solicitó y que por lo tanto no ha incurrido en renuencia en la forma prevista en la ley.

¹ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011. Exp.2011-01063. C.P. Mauricio Torres Cuervo

² Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Susana Buitrago Valencia

³ Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Providencia de 16 de agosto de 2012. Rad. No.: 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU).

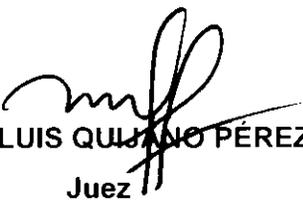
En consecuencia, procede el rechazo de plano de la demanda al no cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

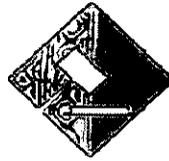
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL IRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, miércoles dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2019-00489.

Acción de Cumplimiento.

Accionante: CAR CVS

Accionado: Municipio de San Carlos

La CAR – CVS actuando mediante apoderado debidamente constituido, presenta acción de cumplimiento en contra del Municipio de San Carlos

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, la cual faculta a toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Dispone la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º como requisito de procedibilidad de la acción, la constitución de renuencia por parte de la entidad obligada por la Ley o acto administrativo, respecto del cual se depreca el cumplimiento; esto es, que previo a la interposición de la acción, el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud; salvo cuando se trate de un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá sustentarse.

El incumplimiento de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda, en virtud de lo prescrito por el artículo 12 de la citada ley.

En el presente asunto, si bien se allegó la petición de fecha 10/10/2019 dirigido al Alcalde del Municipio de San Carlos en el cual se le invita a realizar la presentación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV – (f.9-11), no obstante se evidencia que no se anotó que la petición tenía como objeto la constitución en renuencia del art. 8 de la Ley 393 de 1997, y por tanto dicha comunicación no se está satisfaciendo el requisito de procedibilidad antes descrito.

Sobre el contenido de la petición que debe hacerse ante la respectiva autoridad administrativa para constituir su renuencia, el Consejo de Estado ha señalado:

"Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"

La Sala ha definido el concepto y alcance de este requisito², así:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia (...)"³ (Negrillas del Juzgado)

La anterior jurisprudencia, fue reiterada por el Consejo de Estado, en pronunciamiento de 19 de julio de 2018, radicado 25000-23-41-000-2018-00333-01(ACU), con ponencia del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, en estos términos:

"Dicha exigencia no puede entenderse cumplida con cualquier petición radicada ante la respectiva entidad, así incluya el señalamiento genérico de la norma legal, puesto que es necesario que reclame su cumplimiento previamente al ejercicio de la acción, lo que no ocurrió en este caso"

De manera que, no basta con afirmar en la demanda que se ha presentado la petición, ya que el Juzgador debe establecer si tal petición contiene los requerimientos especiales que señala la jurisprudencia.

Lo anterior porque la renuencia, como presupuesto de procedibilidad de la acción limita el contenido y alcance de la orden de cumplimiento, puesto que, de no ser así, se obligaría al accionado a cumplir sobre situaciones respecto de las cuales no se le solicitó y que por lo tanto no ha incurrido en renuencia en la forma prevista en la ley.

¹ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011. Exp.2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo

² Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Susana Buitrago San Carlos

³ Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Providencia de 16 de agosto de 2012. Rad. No.: 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU).

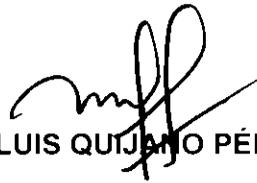
En consecuencia, procede el rechazo de plano de la demanda al no cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 19 de DICIEMBRE de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.compartido.gov.co/wb/uz_pido_02_administrativo_de_monteria0202

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN